

Bogotá, 27-03-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20257300176921

Fecha: 27-03-2025

Señores

Aeronáutica Civil De Colombia

Av. Eldorado 103-15

soytransparente@aerocivil.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Traslado Radicado ST Nro. 20245341107482.

Respetado Señores:

En atención a la comunicación remitida por el Ministerio de Transporte, con Radicado MT No. 20243030601071 mediante la cual da traslado de la denuncia elevada por un (a) ciudadano (a) Anónimo, bajo el Radicado MT No. 20243030769662, esta Dirección se pronuncia en el siguiente sentido:

1. Denuncia

"(...) fallas que he observado en el área de vigilancia de aeronaves por parte de algunos inspectores de aviación quienes, lamentablemente, están involucrados en prácticas corruptas como exigir dinero a cambio de la activación de aviones sin cumplir el lleno de requisitos, y para los aviones accidentados sin tener el aval del grupo encargado que emite el visto bueno a las aeronaves que han sufrido accidente o incidentes y que ameritan una evaluación minuciosa del fabricante y el grupo de certificación de productos aeronáuticos de Aerocivil, condición obligatoria en materia de viabilidad técnica que garantiza su retorno al servicio y su aeronavegabilidad.

Es sumamente preocupante notar que la seguridad de todos los pasajeros se ve comprometida por la falta de integridad y profesionalismo de ciertos individuos encargados de velar por la seguridad en la aviación. Como empresario y afectado de este tipo de conductas quiero hacer pública de forma anónima el negocio que desarrolla un inspector de aeronavegabilidad que fue coordinador de la regional Meta de la Aerocivil, que ahora fue trasladado a Guaymaral, personaje que se dedicaba a extorsionar a las empresas aéreas del Llano". (...)."1(Sic)

¹ Radicado ST No. 20245341107482.

2. Conclusiones

Primera. Conforme con lo previsto por el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte ejerce las funciones de vigilancia, inspección, y control –supervisión– que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la Ley y la delegación establecida en este Decreto, y respecto del universo de personas naturales y jurídicas determinadas en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001², vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018, inclusive de los señalados por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

Segunda. La Superintendencia de Transporte a través de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura supervisa la eficiente, permanente y continua prestación del servicio público de transporte inherente a la infraestructura del transporte definida por la Ley 105 de 1993 y a su turno por la Ley 1682 de 2013³, y en consecuencia respecto de los administradores de aquella, así como de los prestadores del servicio público de transporte aéreo y férreo, como quiera que forman parte del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por artículo 4 del Decreto 2741 de 2001.

Tercera. En el orden de lo expuesto, se tiene que la SuperTransporte ejerce actividades de Inspección, Vigilancia y Control -IVC- denominadas de supervisión, respecto de la infraestructura del transporte concesionada y no concesionada, y no forma parte de ninguno de los extremos contractuales derivados de la ejecución de obra pública, mantenimiento, rehabilitación,

² "ARTÍCULO 4º. Modifica el Artículo del 42 del Decreto 101 de 2000. Modifícase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales."

³ Cfr. Ley 105 de 1993, artículo 12. Ley 1682 de 2013, artículos 3 y 4.

operación o explotación de infraestructura del transporte concesionada o no concesionada, como quiera que la naturaleza de sus funciones devienen de la delegación de funciones constitucionales asignadas al Presidente de la República.⁴

Cuarta. Frente al caso, esta Autoridad Administrativa carece de competencia para pronunciarse sobre el asunto, razón por la cual procede a trasladar la solicitud a La Aeronáutica Civil De Colombia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵.

Atentamente,

Superintendencia de Transporte
Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano
730

Anexo: Dos (45 Folios)

Copia: Anónimo

Procuraduría General de la Nación - quejas@procuraduria.gov.co

Proyectó: Narciza Alejo - PE Dirección de PyP de Concesiones e Infraestructura
Z:\PQRS\20245341107482 TRASLADO AEROCIVIL.docx

⁴ Cfr. Constitución Política, artículo 189.22 y 365

⁵ Artículo [21](#). *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*